

1.4.2. Ejecutoria real

1499, Julio 30. Valladolid.

Real Ejecutoria dada por la Chancillería de Valladolid a favor de la villa de Azcoitia y contra la de Vergara sobre el votar preferente en las Juntas Generales de Guipúzcoa.

A.M. Azcoitia, Leg. 3, n.º 1
Cuaderno de 17 fols. en pergamino

DON FERNANDO I DONNA ISABEL / por la graçia de Dios Rey e Reyna de Cas/tilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Grana/da, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de / Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cór/dova, de Córçega, de Murçia de Jahen, de / los Algarves, de Algezira, de Gibraltar/ e de las yslas de Canaria, Conde e Condesa de Barçelona e / Sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neo/patria, Condes de Rosellón e de Çerdania, Marqueses de Ores/tán e de Goçeano. A los del nuestro Consejo e al nuestro Pre/sidente e Oydores de la nuestra Abdiencia e Alcaldes de la nu/estra Casa e Corte e Chançellería, e al nuestro Corregidor / de la nuestra Noble e Leal Provinçia de Guipúscoa e a su / lugarteniente, e a la Junta procuradores de los escude/ros fijosdalgo de las villas e logares de la dicha Pro/vinçia, e a todos los otros Corregidores e Alcaldes e Algu/aziles e Merinos e Prebostes e otros juezes e justiçias / qualesquier asy de las dichas villas e logares de la dicha / Provinçia de Guipúscoa como de todas las çibdades e de / las otras villas e logares de los nuestros Regnos e Señoríos / que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qual/quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o / su treslado signado de escrivano público, salud e graçia. / Sepades qué pleyto se trabó en la nuestra Corte e Chançellería / ant'el nuestro Presidente e Oydores de la nuestra Abdiencia en / grado de apelación entr'el conçeio, alcalde, fieles, regido/res, ofiçiales e escuderos fijosdalgo e omes buenos de la / villa de Azcoytia, que es en la dicha Provinçia de Guipús/coa, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e el / conçeio, alcalde, fieles, regidores, ofiçiales e escuderos fi/josdalgo e omes buenos de la villa de Vergara, que es / asy mismo en la dicha Provinçia de Guipúscoa, e su pro/curador en su nonbre, de la otra. El qual dicho pleito pri/meramente se trabó ante Gonçalo de Salamanca, Tenien/te de Corregidor que fue en la dicha Provinçia por el Liçen/çiado Alvaro de Porras, nuestro Corregidor prinçipal d'e/lla, e ante la dicha Junta e procuradores de la dicha Pro//(fól. 1 vto.)vinçia de Guipúscoa sobre razón qu'el dicho Teniente / de Corregidor e Junta e procuradores dixeron que a no/tiçia de la dicha Provinçia era venido çierta diferençia / que avía seído e esperaba ser entre los dichos conçeios / de las dichas villas de Vergara e Azcoytia sobre los botos / de las Juntas Generales e Particulares por dependencias / de otras Juntas antes d'ellas acaesçidas, acordavan e / acordaron, en absençia de Martín Pérez de Beltraustiça, / procurador del dicho conçeio de la dicha villa de Azcoytia, / e de Martín Pérez de Yrala, procurador del dicho conçeio de la / dicha villa de Vergara, por la brevedad de los pocos días / que de Junta tenían para entender en la dicha diferençia, / que mandavan e mandaron a cada conçeio de las dichas/ villas de Azcoytia e Vergara que para la Junta General / primera e al comienço d'ella traxiesen o enbiasen cada / uno de los dichos conçeios todas las deligençias que enten/diesen que les pudiese aprovechar para su caso porque, visto / en la dicha Junta General las tales deligençias, los procu/radores que en la tal Junta se fallasen oviesen de fazer e / fisiesen e declarasen açerca del dicho caso lo que viesen / que devían

fazer de justiça, aperçibiéndoles que la parte / que lo dexase de fazer segund se les mandava con el de la / otra parte que los traxese farían la declaración que devían / de derecho. Lo qual mandavab amas las partes por ver sy / en la dicha tal Junta, avida ynformación de cada una d'e/llas les podrían ygualar e concordar sin dar logar a dilaçiones e a otras cosas, e para que no pleyteasen, lo qual / mandavan por lor respectos que dichos eran. E porque / entendían, atajando a ellos el dicho caso, sería serviçio nu/estro e honrra de la dicha Provinçia. El qual dicho man/damiento del dicho Teniente de Corregidor e Junta e pro/curadores de la dicha Provinçia de Guipúscoa fue notifica/do a los dichos procuradores de las dichas villas de Azcoytia e Vergara.

E después de asy notificado, el procura/dor del dicho conçeio de la dicha villa de Azcoytia, por / un escripto que ante los dichos nuestro Corregidor e Junta e / procuradores de la dicha Provinçia de Guipúscoa estan/do en Junta General en la dicha villa de San Sevastián presentó, / entre otras cosas en ella contenidas dixo que apelava / e apeló del dicho mandamiento para ante nos por çier//(fol. 2 r.º)tas causas e razones que en el dicho su escripto esprimió / e dixo contra lo contenido en el dicho mandamiento.

E / después de asy presentado el dicho escripto e fechos otros / çiertos actos e deligençias ante los dichos Corregidor e / Junta e procuradores, los dichos Corregidor e Junta e / procuradores otorgaron la dicha apelación al dicho / conçeio de la dicha villa de Azcoytia para ante nos.

E / Juan Garçia de Churruca, en nonbre e como procura/dor que se mostró ser del dicho conçeio, alcalde, fieles, regy/dores, ofiçiales, escuderos fijosdalgo e omes buenos / de la dicha villa de Azcoytia, se presentó ante los dichos / nuestro Presidente e Oidores con el proçeso del dicho ple/yto en el dicho grado de apelación, nulidad e agravio, en / aquella mejor forma e manera que podía e de derecho / devía. E dixo el dicho mandamiento e todo lo otro por los / dichos Corregidor e su Teniente e Junta e procuradores / en el dicho pleito fecho e proçedido, en quanto fue e era / en perjuyzio de los dichos sus partes, ser ninguno e do / alguno contra los dichos sus partes muy ynjusto e / agraviado, por todas las razones de nulidad e agravio / que del dicho mandamiento e proçeso del dicho pleito se / podían e devían colegir e por las que los dichos sus / partes entendían dezir e alegar en prosecuçión del dicho / pleito e causa. Por ende, que en el dicho nonbre pedía e / suplicava que revocásemos e diésemos por ninguno todo / ello en quanto fue e era en perjuyzio de los dichos sus partes, / condepnando en costas a quien con derecho deviésemos./

Después de lo qual vos mandamos dar nuestra carta de en/plazamiento al dicho conçeio de la dicha villa de Azcoy/tia contra el dicho conçeio de la dicha villa de Vergara / para que enbiasen su procurador suficiete, con su po/der bastante, ante nos a la dicha nuestra Andiençia en se/guimiento del dicho pleito e causa, e a desir e alegar / en él de su derecho todo lo que dezir e alegar quisiesen, / dentro de çiertos términos, en la dicha nuestra carta conte/nidos.

Con la qual dicha nuestra carta la parte del dicho con/çeio de la dicha villa de Azcoytia enplazó al dicho conçeio / de la dicha villa de Vergara para que durante los términos / en la dicha nuestra carta contenidos enbiasen su procurador / ante nos en la dicha nuestra Abdiençia en seguimiento del dicho //(fol. 2 vto.) pleyto e causa, segund e para lo que en ella se contenía.

Des/pués de lo qual el procurador del dicho conçeio de la dicha / villa de Vergara se

presentó ante nos en la dicha nuestra / Abdiencia en seguimiento del dicho pleito e causa. E asy / presentado, por una petición qu'el procurador del dicho / conçeio de la dicha villa de Azcoytia ante nos en la dicha / nuestra Abdiencia presentó entre otras cosas en ella con/tenidas dixo que por nos visto e mandado ver e examy/nar el dicho proçeso de pleito que ante los dichos nuestro / Presidente e Oydores estava pendiente en el dicho grado / de apelación, nulidad e agravio, falláramos qu'el dicho / mandamiento en él dado e pronunçiado por los dichos Gon/çalo de Salamanca, Teniente de Corregidor en la dicha Pro/vinçia de Guipúscoa, e Junta e procuradores de los escude/ros fijosdalgo d'ella que fue e era ninguno, e, do alguno,/ contra los dichos sus partes muy ynjusto e agraviado, por todas las razones de nulidad e agravios que del di/cho mandamiento e proçeso de pleito se podían e devían / colegir, que avía aquí por espresadas, e por las dichas e / alegadas en el escrito de apelación que por los dichos sus / partes ante los dichos Teniente de Corregidor e Junta e / procuradores fueron dichas e alegadas, que avía aquí / por repetidas, y sy nesçesario era las dezía e alegava de / nuevo, e por cada una d'ellas e por las siguientes:

Lo uno, / porque la dicha Junta e procuradores non fueron nin / eran juezes nin tub[er]on jurediçión alguna para poder dar / nin hazer el dicho mandamiento que asy avían dado e / pronunçiado.

Lo otro, porque avía seído por ellos dado e pro/nunçiado sin conosçimiento alguno de cabsa e sin estar an/tellos pleito alguno comenzado por demanda nin respu/esta e sin pedimiento de parte alguna, e esarruto e pre/çipitadamente e sin conosçimiento alguno de causa e / syn oyr nin çitar nin llamar a los dichos sus partes, non / seyendo este caso en que de su ofiçio pudiesen nin devi/esen hazer.

Lo otro, porque pues que a la dicha Junta e / procuradores e Teniente de Corregidor les constava e / constó e fue e era notorio que los dichos sus pares en / la dicha Junta tenían más alto e primero asiento que / los de la dicha villa de Vergara nin sus procuradores, / e que sienpre en las dichas Juntas de yienpo ynmemo//(fol. 3 r.º)rial a esta parte avían tenido la boz e primro boto e avían / botado sienpre primero que la dicha villa de Vergara nin / sus procuradores, e que en esta posesión ver casy avían esta/do de tienpo ynmemorial a esta parte e estovieron e esta/van agora. E que en el poner de los Alcaldes de la Hermandad / los ponían los dichos sus partes de dos a dos annos una / vez. E que no solamente en esto, mas en todas las otras / cosas era e sienpre fue de mayor preminencia e más anti/gua e primero fundada e poblada. Que devieran los dichos / procuradores e Junta anpararles en esta posesión e man/dar a los dichos partes contrarias que sy algund dere/cho a ello pretendían ge lo pidiesen e demandasen commo / poseedores. E puesto que sobr'ello oviera escándalo, lo / que no avía ni se esperava, [devieran] mandar castigar e evitar el / escándalo, mas por eso non avían de agraviar a los dichos / sus partes en su derecho nin posesión nin cosa alguna, / nin querer privarlos d'ella nin querer hazer a los dichos / partes contrarias de yqual condiçión d'ella nin de pose/edores que heran nin son. E demandados avían de ser / quando los dichos partes contrarias algo les quisie/ran demandar hazerles actores e demandantes o ygu/ales d'ellos en la dicha posesión, como era dicho.

Por en/de, que nos pedía e suplicava mandásemos dar e diése/mos por ninguno el dicho mandamiento, o, puesto que / alguno fuese, lo mandásemos revocar como muy ynjus/to e agraviado. E, faziendo lo que los dichos Junta e pro/curadores, en el caso que jurediçión tovieran,/

devieran fazer, mandásemos anparar e anparásemos / a los dichos sus partes en la dicha su posesión vel casy en que / avían estado y estavan de botar e tener el primero boto / en la dicha Junta en todas las cosas, e sus procuradores / antes e primero que la dicha villa de Vergara e conçeio / d'ella nin los suyos, e que çesasen de las molestaciones / e perturbaciones que çerca d'esto les avían fecho e fazían, / so una grand pena, e que d'ello diesen e prestasen ydónea / e suficiente cabçión, segund que a nos fuese visto. Y que / sy sob'ello los dichos partes contrarias algund dere/cho pretendiesen, que ge lo pidiesen e demandasen an/te nos e qu'ellos estavan prestos de les responder e estar / con ellos a derecho, e de dar qualquier cabçión que so//(fol. 3 vto.)br'ello fuesen obligados. E como quier que nos non pro/nunçiásemos sobre el dicho artículo de la apelación, que / nos pedía e suplicava que mandásemos retener e re/toviésemos en nos el conosçimiento de la dicha causa / prinçipal, por quanto, segund las afiçiones de las vi/llas de la dicha Provinçia e de sus procuradores e Junta / d'ella, que los dichos sus partes non alcançarían nin / podrían alcançar complimiento alguno de justiçia / ant'ellos. Lo qual jurava a Dios e a Santa María e a la / sennal de la Cruz, en ánima de los dichos sus partes, que / non lo dezía nin pedía maliçiosamente syno por guar/da e conservaçión del derecho de los dichos sus partes, e / para que más ayna este dicho pleito se acabase e en él / alcançasen e pudiesen alcançar entero complimiento / de justiçia.

Después de lo qual, por otra petiçión que el / procurador del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores e / escuderos fijosdalgo e omes buenos de la villa de Ver/gara ante nos en la dicha nuestra Abdiencia presen/tó, entre otras cosas en ella contenidas dixo que por / nos visto e examinado el dicho proçeso de pleito que / ante nosen la dicha nuestra Abdiencia en el dicho gra/do de apelación estava pendiente fallaríamos que del / mandamiento e de lo fecho e mandado por los dichos / Teniente de Corregidor e Junta General e procuradores / de la dicha Provinçia que no ovo lugar apelación segund / derecho e leyes de nuestros Regnos, por ser de acto ynterlo/cutorio, nin avía seído apelado por parte bastante nin / en tienpo nin en forma, nin avían seído fechas las deli/gençias que para prosecuçión de la dicha apelación / avían seído nesçesarias, por manera que avía quedado / e fincado desierta e el dicho mandamiento pasado / en cosa judgada, [e] asy nos pidió e suplicó lo mandásemos / pronunçiar. E, do esto çesase, dixo que el dicho mandamiento / fue e era bueno e derechamente dado e que por / él no se avía fecho agravio alguno a los dichos partes con/trarias de que pudiesen apelar. Por ende, que nos pedía / lo confirmásemos o de los mismos actos diésemos otro / tal e devolviésemos la dicha causa e pleito ante los / dichos Junta e procuradores para que lo llevasen a de/vida execuçión, e çerca de lo suso dicho fiziesen a los dichos //(fol. 4 r.º) sua partes entero complimiento de justiçia. E en caso que / nos retuviésemos el dicho pleito en la dicha nuestra Ab/diencia, lo qual no avía lugar, dixo que de uno e diez e / veinte e treinta e quarenta e çinquenta annos a esta parte / e más tienpo, e de tanto tienpo acá que memoria de onbres / non era en contrario, los dichos sus partes e su procu/rador en su nonbre avían estado e estavan en posesi/ón paçifica vel casy en todas las Juntas e ayuntamien/tos que se avían fecho por los procuradores de la dicha / villa de Vergara, sus partes, avían preferido e pre/ferían boto al procurador de la dicha villa de Azcoytia / e avía seído e era primero boto el de la dicha villa de Ver/gara e su procurador, que no el boto de la dicha villa de Az/coytia e de su procurador, e que sienpre le avía preçedi/do en el botar e en las otras cosas en el dicho ayuntami/ento. E que en tal posesión avían estado paçificamen/te sin contradición alguna. Por ende, que nos pedía e / suplicava mandásemos anparar a los dichos sus / partes en la dicha su posesión vel casy en que avían/ estado de dar el primero boto, commo dicho era, e con/depnásemos a los dichos partes contrarias que ago/ra nin de aquí adelante non los perturbasen nin mo/lestasen en la dicha su posesión, e que sobr'ello diesen / e prestasen suficiente

cabçión, e mandásemos e decla/rásemos que agora e de aquí adelante los dichos sus par/tes e su procurador en su nonbre oviesen de votar pri/mero en la dicha Junta que la dicha villa de Azcoytia / e su procurador, faziendo sobr'ello a los dichos sus partes / entero complimiento de justiçia en aquella mejor vía e / forma que mejor oviese logar de derecho. Lo qual de/víamos asy mandar fazer sin embargo de las razo/nes en contrario alegadas, que non eran jurédicas nin / verdaderas. E respondienddo a ello dixo qu'el dicho man/damiento non contenía nulidad nin agravio alguno / e los dichos Junta e procuradores fueron e eran jueçes / para conosçer de la dicha causa e estavan en posesión / de determinar los semejantes pleitos e causas, e que / non se devía dar logar a pleito nin apelación sobre / cosa de tal calidad, salvo remitirse a ellos pues savían / muy bien lo que se avía usado e acostunbrado, e a esta ca//(fol. 4 vto.)usa los dichos partes contrarias avían procurado de lo / sacar de sus manos porque a ellos les constava de la ver/dad e les hera notorio. E que lo qu'ellos mandaron avía / seído muy bien fecho pues que nuevamente los dichos/partes contrarias se avían puesto en esta diferençia / por quitar todo escándalo. E dixo que este dicho pleito / e debate no era sobr'el asyento salvo sobre el botar, e por/que en el asyento cada uno tenía su vanco e su vandra, / e la costunbre que en el dicho votar se solía tener era que / las villas que tenían más fuegos e población aquella / avía de botar primero e valía más su boto, regulado por / respecto de los fuegos e vezinos, eçebto la villa de Sant / Savastián que tenía por previllegio espeçial de nos que / pudiese botar primero aunque fuese de menos pobla/çión. El qual dicho previllejo le avía seído [dado] a consentimiento / de la Provinçia porque antes andava fuera / de su ayuntamiento. E que notorio era que la dicha vi/lla de Vergara era de más fuegos e de mayor población / que la dicha villa de Azcoytia, por lo qual, segund la / dicha costunbre usada e guardada, avía de botar pri/mero e avía de preferis en las otras honrras e premi/nençias e cargos a la dicha villa de Azcoytia. Quanto / más que la dicha villa de Vergara era muy más anty/gua e logar más antiguo. E asy nos pedía lo pronunçia/semos, e que el pedimiento que agora se fazia non ovo nin / avía logar, segund e por lo que dicho era, e porque la dicha / causa se devía remitir. E sy nesçesario era contestación, que / negava el dicho pedimiento con ánimo de la contestar. / Por ende que nos pedía e suplicava sobre todo lo suso dicho / mandásemos fazer e fiziésemos a los dichos sus partes, / e a él en su nonbre, entero complimiento de justiçia.

Sobre / lo qual por amas las dichas partes e por cada una d'ellas fueron / dichas e alegadas otras muchas razones, ca/da una d'ellas en guarda de su derecho, por otras sus pe/tiçiones que ante nos en la dicha nuestra Abdiençia presenta/ron fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro Presiden/te e Oidores fue avido el dicho pleito por concluso e die/ron en él sentençia en que fallaron que devían resçeibir e / resçeibieron a amas las dichas partes e a cada una d'ellas / conjuntamente a la prueba de todo lo por ellas e por cada // (fol. 5 r.º) una d'ellas diecho, pedido e alegado en el dicho pleito, e de / todo lo otro a que de derecho devían ser resçeibidos a pru/eva, e, provado, les aprovecharía salvo jure ynper/ty/nençium ed non admitendorum. Para la qual prueba fazer / e la traer e la presentar ant'ellos les dieron e asignaron pla/zo e término de çinquenta días primeros siguientes, los / quales les dieron e asignaron por todos plazos e tér/minos perentorio acabado, con aperçebimiento que les / fizieron que otro término nin plazo alguno non se/ría dado nin este les sería prorrogado nin alargado. / E este mesmo plaso e término dieron e asignaron a amas / las dichas partes e a cada una d'ellas para ver, presen/tar, jurar e conosçer los testigos e provanças que la / una parte presentase contra la otra e la otra contra la / otra, segund que lo suso dicho e otras cosas más lar/gamente en la dicha sentençia se contenía.

Durante el / qual dicho término en la dicha sentençia contenido, e en / otro çierto término que después por los dichos nuestro Pre/sidente e Oidores fue prorrogado, amas las dichas par/tes e cada una d'ellas fizieron sus provanças çerca de / aquello sobre que por la dicha sentençia fueran resçe/bidos a prueba, e la traxeron e presentaron ante nos / en la dicha nuestra Abdiencia. E luego, después de pasado el / dicho término, los dichos nuestro Presidente e Oidores, a pe/dimiento del procurador del dicho conçeio de la dicha / villa de Vergara, mandaron fazer e fue fecha publi/caçión de las dichas provanças. E mandron asy mes/mo dar traslado d'ellas a cada una de las dichas partes / e que dixesen e alegasen de su derecho en el término de / la ley.

Durante el qual dicho término, por una petiçión qu'el / procurador del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, / escuderos fijosdalgo e omes buenos de la villa de Ver/gara ante nos en la dicha nuestra Abdiencia presentó, entre / otras cosas en ella contenidas dixo que por nos vistos / e examinados e mandados ver e examinar los testigos / e provanças por los dichos sus pares presentados / fallaríamos que los dichos sus partes provaran bien / e conplidamente su yntençión e todo lo que provar / devían e provar les convenía para aver vitoria en la/ dicha causa, e que los dichos partes contrarias non // (fol. 5 vto.) provaran su yntençión nin cosa alg/una que les aprove/chase. Por ende, que nos pedía e suplicava que diésemos / la yntençión de los dichos sus partes por bien e conplida/mente provada e la de los dichos partes contrarias por / non provada, e fiziésemos en todo segund que por los dichos / sus partes de suso nos estava pedido. Lo qual asy devía/mos mandar fazer sin embargo de los testigos en contra/rio presentados, que non fazían fee nin prueba alguna / por las razones siguientes:

Lo primero, poeque non aví/an seído presentados por parte bastante nin en tienpo / nin en forma.

Lo otro, porque non avían jurado nin depu/esto segúnd e commo devían.

Lo otro, porque non se avía guar/dado la forma e horden que de derecho guardar se requería,/ por lo qual la dicha provança era ninguna e de ningund / valor e efecto, e tal que non le devíamos dar fee nin prue/va alguna.

Lo otro, porque los testigos non avían seído / preguntados nin examinados segund e commo de derecho / se requería, nin avían dicho nin depuesto segund e commo / estava escripto e lo avía asentado el escrivano, e ovo mudança / de verdad.

Lo otro, porque los dichos testigos eran solos e / singulares, varios e discordantes, e deponían de oydas e / vanas creençias e non davan razones suficièntes de sus / dichos, sy e en el caso que las devían dar e por algunos d'e/llos, los dichos de los quales non loava nin aprovava más / de en quanto por los dichos sus partes fasía e faser podía, / e non en más nin allende se provava la yntençión de los / dichos sus partes.

E puso tachas e contradiciones contra / algunos de los testigos por parte del dicho conçeio de la di/cha villa de Vergara en el dicho pleito presentados, e ofre/çióse a provar las dichas tachas e pidió ser fecho a los di/chos sus partes e a él en su nonbre entero conplimiento de / justiçia. E otrosy dixo que los dichos sus partes provaron más / conplidamente que de tienpo ynmemorial a esta parte

avían / estado e estaban en posesión paçífica en todas las Juntas / de la Hermandad e en los otros ayuntamientos que se / avían fecho que el procurador de la dicha villa de Vergara / avía dado primero el boto que el procurador de la dicha villa de Azcoytia, e que asy se avía usado e acostunbrado / paçíficamente, sin contradición alguna. E que sy algu/na vez avía dado boto primero Azcoytia avía seydo por // (fol. 6 r.º) ser entre términos de Azcoytia e Azpetia. E que aquel dava / el boto primero que ninguno porque era costunbre que quando en alguna villa se fazía ayuntamiento gene/ral que el procurador e omes buenos de la tal villa dava / el primero boto. E dixo que si los dichos sus partes non / provaran tan conplidamente lo suso dicho fueran e eran / muy gravemente lesos e danificados por culpa e ca/usa de sus procuradores e administradores. Por lo qual, / por ser commo eran conçeio e universidad aprovada, donde / avía viudas e menores e huérfanos, devían ser restitu/y/dos yn yntegrund. Por ende que nos pedía e suplicava que / de nuestro real ofiçio, el qual para ello ynplorava, reçen/diésemos e quitásemos de en medio todos e quales/ quier actos que a lo suso dicho pudiesen enbargar, e / restituyésemos yn yntegrund a los dichos sus partes / e los repusiésemos en el punto e estado en que esta/van antes e al tienpo en que pudieran dezir e ale/gar e provar lo suso dicho en el negoçio prinçipal. E / asy repuestos e restituídos dixo e pidió en todo se/gund de suso. E nos pidió les otorgásemos la dicha / restitución, asy para en el negoçio prinçipal commo para / las dichas tachas.

Después de lo qual, por otra petiçión / que el procurador del dicho conçeio de la dicha villa de Az/coytia ante nos en la dicha nuestra Abdiencia presen/tó, entre otras cosas en ella contenidas dixo que por nos / vistos e examinados e mandados ver e examinar los / testigos e provanças por los dichos sus partes presen/tados fallaríamos que los dichos sus partes prova/ran bien e conplidamente su yntençión e demanda / e todo lo otro que se avían ofresçido a provar e pro/var les convenía para obtener e conseguir vitoria / en el dicho pleito. E asy mismo dixo que por nos vis/tos e mandados ver e examinar los testigos e provanças por los dichos partes contrarias presentados / fallaríamos que non avían provado su yntençión / nin cosa alguna de lo que se avían ofresçido a provar / e provar les convenía. Por ende que nos pedía e su/plicava que, dando e pronunçiendo la yntençión de //(fol. 6 vto.) los dichos partes contrarias por non provada e la de los / dichos sus partes por bien provada, mandásemos fazer / e fisiésemos en todo segund que de suso por los dichos / sus partes e por él en su nonbre nos estava pedido e su/plicado, e faziéndoles e mandándoles fazer sobre todo / ello conplimiento de justiçia, e condepnando asy mis/mo a los dichos partes contrarias en las costas. Lo / qual dixo que devió e debía por nos ser fecho e con/plido syn embargo de lo que algunos de los dichos tes/tigos por los dichos partes contrarias presentados / quisieron dezir e deponer en su favor, que non fasían / fee nin prueba alguna por las razones siguientes: /

Lo uno, porque non avían seído nin eran presentados por / parte bastante nin en tienpo nin en forma devidos de / derecho, nin avían jurado nin depuesto nin avían se/ydo tomados nin examinados por quien nin commo deví/an, nin guardado el tenor e forma de nuestra carta de / reçebtoría.

Lo otro, porque muchos d'ellos cuyos di/chos e deposiçiones non loava nin aprovava más / nin allende de quanto por los dichos sus partes fa/zían e fazer podían, e non en más nin allende se pro/vava e provó su yntençión en todas o las más de las / cosas.

Lo otro, porque todo lo que deponían en favor de los / dichos partes contrarias fue e era de

oydas e vanas / creençias e paresçeres, e non de vista nin de çierta çer/tidumbre e sabiduría del fecho.

Lo otro, porque sy al/go desían de vista o de çierta çiençia non davan d'ellas / suficien-tes causas nin razones donde e en los casos / que las devían dar, e aquellas que davan destruyan sus / mesmos dichos e los fasían sin efecto alguno, e eran / e fueron en ello solos e varios e singulares e non con/testes en cosa alguna, e contrarios e repunantes / unos a otros e a sy mesmos.

E puso tachas e contra/diçiones contra algunos de los testigos por parte del / dicho conçeio de la dicha villa de Vergara en el dicho ple/yto presentados, e ofresçiósese a provar las dichas ta/chas, e pidió ser fecho sobre todo a los dichos sus/ partes, e a él en su nonbre, entero conplimiento de justi/çia.

Sobre lo qual por amas las dichas / partes e por //(fol. 7 r.º) cada una d'ellas fueron dichas e alegadas otras muchas / razones, cada una d'ellas en guarda de su derecho, por / otras sus petiçiones que ante nos en la dicha nuestra Ab/diençia presentaron fasta tanto que concluyeron. E por / los dichos nuestros Presidente e Oydores fue avido el dicho / pleito por concluso e dieron en él sentençia en que falla/ron que la restituçión en este dicho pleito ant'ellos pedi/da e demandada por parte del dicho conçeio, alcalde, fieles, / regidores, escuderos fijosdalgo e omes buenos de la di/cha villa de Vergara, segund e commo e por aquello sobre que / fue pedida, que ovo e avía logar. E pronunçiarónla aver / logar e que ge la devían otorgar e otorgárongela, e man/daron que gozase las otras partes sy quisiesen. E así / otorgada, que devían resçeibir e resçibieron al dicho / conçeio de la dicha villa de Vergara a prueba de todo / aquello sobre que e para que pidiera la dicha restituçión, / e al dicho conçeio de la dicha villa de Azcoytia a provar / lo contrario sy quisiese.

E otrosy fallaron que devían res/çeibir e resçibieron [a] amas las dichas partes e a cada una / d'ellas a prueba de las tachas e contradiciones por la / una parte contra los testigos de la otra e por la otra con/tra los de la otra ant'ellos opuestas, e de todo lo otro a que / de derecho devían ser resçebidos a prueba, e, provado, / les aprovecharía salvo jure ynpertinençium ad non ad/mitendorum.

Para la qual prueba fazer e la traer e presen/tar ant'ellos les dieron e asignaron plazo e término de çin/quenta días primeros siguientes, los quales les dieron / e asignaron por todos plazos e términos perentorio aca/bado. Con aperçebimiento que les fizieron que otro tér/mino nin plazo alguno non les sería dado nin este les sería / prorrogado. Este mesmo plazo e término dieron e asig/naron [a] amas las dichas partes e a cada una d'ellas para / ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que / la una parte presentase contra la / otra e la otra contra la otra, segund que lo suso dicho e otras cosas más larga/mente en la dicha sentençia se contenía.

Durante el qual / dicho término en la dicha sentençia contenido amas las di/chas partes e cada una d'ellas fizieron sus provanças / çerca de aquello sobre que por la dicha sentençia fueron res//(fol. 7 vto.)çeibidor a prueba, e las traxeron e presentaron ante nos / en la dicha nuestra Abdiençia.

E luego, después de pasado / el dicho término, los dichos nuestro Presidente e Oydores, / a

pedimiento del procurador del dicho conçeio de la dicha / villa de Vergara, mandaron fazer e fue fecha publica/çión de las dichas provanças e mandaron asy mismo dar / traslado d'ellas a cada una de las dichas partes, e que di/xesen e alegasen de su derecho en el término de la ley.

Du/rante el qual dicho término, por una petición qu'el pro/curador del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, escude/ros fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Azcoytia / ante nos en la dicha nuestra Abdiencia presentó, entre otras / cosas en ella contenidas dixo que por nos vistos e exami/nados e mandados ver e examinar los testigos e provanças / por los dichos partes contrarias presentados fallaría/mos que non avían provado su yntençión nin demanda / nin cosa alguna que les aprovechase e que los dichos sus / partes provaran bien e conplidamente e por testigos más / en número e mejores e mayores de toda exebçión su yn/tençión e demanda, e todo aquello que les convenía e se avían / ofresçido a provar. Por ende, que nos pedía e suplicava que, / dando e pronunçiendo la demanda e yntençión de los di/chos sus partes por bien provada e la de los dichos / partes contrarias por non provada, mandásemos fazer / e fiziésemos en todo segund que de suso por los dichos sus / partes e por él en su nonbre nos estava pedido e suplica/do. Lo qual dixo que devió e devía por nos ser fecho e con/plido sin embargo de lo que algunos de los testigos por / los dichos partes contrarias presentados quisieron / dezir e deponer en su favor, que non fazían fee nin pru/eva alguna por las razones siguientes:

Lo uno, porque / non avían seído presentados por parte bastante nin / en tienpo nin en forma devidos de derecho, nin avían jura/do nin depuesto, nin avían seído tomados nin examina/dos sus dichos e deposiçiones segund e commo devían, / nin guardado el tenor e forma de nuestra carta de reçebto/ría.

Lo otro, porque por muchos d'ellos, cuyos dichos e de/pusiçiones non loava nin aprovava más de quanto por / los dichos sus partes fasían e faser podían, se prova//(fol. 8 r.º)va la yntençión de los dichos sus partes en todas o las / más cosas.

Lo otro, porque todo lo que paresçía que / dezían e deponían en favor de los dichos partes con/trarias fue e era de oydas e vanas creençias e paresçe/res, e non davan d'ello suficiéntes causas nin razones, / nin avían seído nin eran en ello contestes, antes solos, / varios e discordantes. Por ende, que dezía e pedía en / todo segund de suso, fasiéndoles sobre todo conply/miento de justiçia.

Después de lo qual, por otra petición / qu'el procurador del dicho conçeio, alcalde, fieles, regido/res e escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha / villa de Vergara ante nos en la dicha nuestra Abdiencia pre/sentó, entre otras cosas en ella contenidas dixo que / por nos vistos e examinados los testigos e provanças por los dichos sus partes presentados fallaría/mos que los dichos sus partes provaran e avían / provado bien e conplidamente su yntençión e to/do lo que provar devían para aver vitoria en la di/cha causa, e que los dichos partes contrarias non / provaran su yntençión nin cosa alguna que les / aprovechase. Por ende, que nos pedía e suplicava / diésemos la yntençión de los dichos sus partes por / bien provada e la de los dichos partes contrarias / por non provada, e fiziésemos en todo segund que / por los dichos sus partes de suso nos era pedido e/ suplicado. Lo qual devíamos asy mandar fazer syn / embargo de los testigos en contrario presentados, / que non fazían fee nin prueba alguna por las ra/zones siguientes:

Lo primero, porque no avían seído pre/sentados por parte bastante nin en tiempo nin en / forma.

Lo otro, porque no avían jurado nin depuesto / segund e commo devían.

Lo otro, porque eran solos e / singulares e varios e discordantes, e deponían de oy/das e vanas creençias, e non davan razones suficien/tes sy e en el caso que las devían dar.

Lo otro, porque / la provança de los dichos partes contrarias era / confusa e muy oscura, ca no deponían de logar çier/to donde dezían que se avían fecho las Juntas, nin / cuándo vieron botar primero al procurador de los //(fol.8 vto.) dichos partes contrarias, lo qual se podía verificar / quando se fazía la Junta en Basarte o en la Junta Ge/neral que se fazía en la dicha villa de Azcoytia, según / la costunbre de la dicha Provinçia, de manera que no / excluya la yntençión de los dichos sus partes. Lo qual / estava provado, asy por escrituras commo por testigos / en más número e mayores e mejores, de toda exebeçión. /

Lo otro, porque los testigos en contrario presentados / todos ellos eran lecajos vezinos de Navarra e deste/rrados, los quales deponían de cosas que non vieron / nin avían podido ver, ca en las semejantes Juntas, / mayormente en el botar, non solían estar los estranje/ros e tales personas. E asy claramente paresçia la fal/sedad de los dichos testigos. E que, demás d'esto, se prova/va la costunbre general que era que del logar de más / vezinos e humos aquel tenía el primero boto. E que / provado estava e era notorio que la dicha villa de Ver/gara era en la meytad más populosa que la dicha villa / de Azcoytia, e paresçia claramente por los registros / de los escrivanos que botava primero el procurador / de la dicha villa de Vergara. E asy paresçia claramente / la justiçia de los dichos sus partes.

Por ende, que dezía / e pedía en todo segund de suso, fasiéndoles sobre todo / a los dichos sus partes, e a él en su nonbre, entero con/plimimiento de justiçia.

Sobre lo qual por amas las dichas / partes e por cada una d'ellas fueron dichas e alegadas / otras muchas razones, cada una d'ellas en guarda / de su derecho, por otras sus petiçiones que ante nos / en la dicha nuestra Abdiencia presentaron fasta tan/to que concluyeron. E por los dichos nuestro Presidente e / Oydores fue avido el dicho pleito por concluso para / dar e pronunçiar en él sentençia, la que con derecho devie/sen. E visto por ellos el dicho proçeso de pleito e todos / los actos e méritos d'él en la Noble villa de Valladolid, estan/do fasiendo abdiencia pública, martes diez e seis días / del mes de Abril d'este presente anno de mill e quatro/çientos e noventa e nueve, en presençia de Pedro de / Arriola e de Antón de Oro, procuradores de amas las / dichas partes, dieron e pronunçiaron en el dicho //(fol. 9 r.º) pleito sentençia difinitiva, en que fallaron que / el dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores e escu/deros fijosdalgo e omes buenos de la dicha / villa de Azcoytia provaron bien e conplida/mente su yntençión e que devían dar e pronunçiar, e / dieron e pronunçiaron su yntençión por bien provada, / e qu'el dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores e escude/ros fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Ver/gara non provaron su yntençión nin otra cosa al/guna que les aprovechase, e dieron e pronunçiaron / su yntençión por non provada.

Por ende, que devían / declarar e declararon tener derecho la dicha villa de / Azcoytia para

que su procurador oviese de dar e die/se su boto en las Juntas Generales e Particulares que / se oviesen de fazer e fiziesen en la dicha Provincia de / Guipúscoa antes e primero que el procurador de la / dicha villa de Vergara. E que devían mandar e man/daron que de aquí adelante el procurador de la dicha villa de Azcoytia diese su boto en las dichas Juntas Gene/rales e Particulares antes que el procurador de la dicha / villa de Vergara, segund dicho era.

E por quanto el dicho con/çeio, alcalde, fieles, regidores e escuderos fijosalgo de la / dicha villa de Vergara litigaron mal e commo non de/vían, condepnáronlos en las costas derechas por parte / del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores e escuderos fijos/dalgo e omes buenos de la dicha villa de Azcoytia en / prosecución del dicho pleito fechas desde dos días del / mes de março del anno que pasó de mill e quatroçientos / e noventa e ocho annos que nos mandamos fazer / publicación de las provanças principales por las / dichas partes en el dicho pleito fechas, fasta el día de / la data d'esta su sentençia, la tasaçión de las quales re/servaron en sy. E por esta su sentençia difinitiva jud/gando asy lo pronunçiaron e mandaron.

Después de / lo qual, por una petiçión qu'el procurador del dicho / conçeio de la dicha villa de Vergara ante nos en la / dicha nuestra Abdiencia presentó, entre otras cosas / en ella contenidas dixo que suplicava de la dicha sen/tençia e, fablando con la reverençia que devía, que //(fol. 9 vto.) la dicha sentençia fue e era ninguna, e, do alguna, contra / los dichos sus partes muy ynjusta e agraviada por las / razones siguientes:

Lo primero, por todas las razones / de nulidad e agravios que de la dicha sentençia e proçe/so de pleito se podían e devían colegir.

Lo otro, porque / avían dado la yntençión de los dichos partes contrari/as por bien provada, non aviendo los dichos partes / contrarias provado su yntençión nin cosa alguna que / les aprovechase. Ca, provado estava e se provaría más / conplidamente, nesçesario seyendo, que los dichos sus / partes e su procurador o procuradores que avían seído / en su nonbre avían estado e estaban en posesión paçifi/ca de dar el primero boto en las Juntas que se avían fe/cho e fazían en la dicha Provincia de Guipúscoa an/tes qu'el procurador de la dicha villa de Azcoytia.

Lo / otro, porque estava provado que en las villas que / tenían más fuegos e poblaçión, era a saber aquellas / que tenían más fuegos, al tienpo que se avía refor/mado la Hermandad de la dicha Provincia aquellas e / sus procuradores avían de botar primero. E asy se avía / usado e acostunbrado del dicho tienpo acá.

Lo otro, por/que sy la villa de San Sabastián botava primero era a ca/usa que tenía previllejo d'ello, e porque al tienpo de la / reformaçión era de más fuegos. E asy mismo Tolosa / e Segura e Mondragón sy botavan primero era por/que al tienpo de la reformaçión de la Hermandad eran / de más fuegos. E esta era la costunbre que se avía teni/do e tenía. E aunque después otras cresçiesen en más / fuegos aviase de mirar al tienpo de la reformaçión, según / la dicha costunbre. E dixo que la dicha villa de Verga/ra, al tienpo de la reformaçión e agora, era de más / fuegos que la dicha villa de Azcoytia, e dos tanto en / poblaçión, de tal manera que, segund la dicha costun/bre, avía de preferir.

Lo otro, porque se avían movido / los dichos nuestro Presidente e Oydores disiendo que la /

dicha villa de Azcoytia era más antigua que la di/cha villa de Vergara, lo qual no estava provado nin / avía testigo que lo dixese, antes, la verdad era que / la dicha villa de Vergara era más antigua. Pero aun//(fol. 10 r.º) que asy fuese, que no atribuya derecho alguno por quanto, / segund la dicha costunbre non se avía de mirar salvo / a la poblaçión e fuegos al dicho tienpo de la dicha re/formaçión. E esta forma se avía dado aquella sazón / e tienpo que se avía reformado.

Lo otro, porque el pro/curador de la dicha villa de Vergara estava en el vanco / de los que tenían más preminençia, era a saber donde / estava Tolosa e Segura, que eran mayores en pobla/çión e en fuegos, de manera que todos los que estava / a la parte donde estava Vergara por razón de los fue/gos botavan primero. E que asy se deviera mandar, con/forme a la dicha costunbre.

Lo otro, porque los testigos / de los dichos sus partes deponían de çinquenta annos, / de mucho antes que los testigos de los dichos partes / contrarias, de manera que la provança de los dichos / sus partes era más concluyente e de más antiguo ti/enpo.

Lo otro, porque avían condepnado a los dichos / sus partes en costas teniendo justiçia e justa causa / de litigar.

Por las quales razones nos pidió e supli/có diésemos por ninguna la dicha sentençia, e, do algu/na fuese, commo ynjusta e agraviada la revocásemos / e diésemos la yntençión de los dichos sus partes por / bien provada, declarando ellos e su procurador tener / el primero boto, mandando guardar la dicha costun/bre por razón de los dichos fuegos, fasiendo a los di/chos sus partes sobre todo ello entero conplimien/to de justiçia.

E dixo, que en non aver los dichos sus / partes alegado e provado tan conplidamente su / yntençión avían seído e eran gravemente lesos e / danificados por culpa e causa de sus procuradores / e administradores. Por lo qual devían ser restituy/dos yn yntegrund.

Por ende, que nos pedía e suplica/va que de nuestro real ofiçio, el qual para ello yn/plorava, reçendiésemos e quitásemos de en me/dio todos e qualesquier lausos e trascurtos de tienpos / e asignaçiones de términos e conclusiones e otros / qualesquier actos que a lo suso dicho pudiesen / enbargar. E, restituydos yn yntegrund contra todos / ellos, los repusiésemos en el punto e estado en que //(fol.10 vto.) estava antes e al tienpo que pudieran dezir e alegar / e provar lo suso dicho. E asy repuestos e restituydos / dixo que se ofresçia a provar lo alegado e non provado, / e lo nuevamente alegado, por aquella vía e forma que / mejor oviese logar de derecho.

Después de lo qual, por / otra petiçión qu'el procurador del dicho conçeio, alcalde, fie/les, regidores, escuderos fijosdalgo e omes buenos / de la dicha villa de Azcoytia ante nos en la dicha nuestra / Abdiençia presentó, entre otras cosas en ella conteny/das dixo que la dicha sentençia por los dichos nuestro / Presidente e Oydores dada e pronunçiada contra los di/chos partes contrarias e en su fabor que non oviera / nin avía logar la dicha suplicaçión de derecho. E pues/to que logar oviera, que non avía seído suplicado por / parte bastante nin en tienpo nin en forma devida de / derecho, nin proseguida la dicha suplicaçión nin fe/chas las deligen çias que para prosecuçión d'ella se re/querían e requirieron, de tal manera que la dicha su/plicaçión pasara e era pasada en cosa judgada. E así / pidió ser pronunçiado. E do esto çesase, dixo que la di/cha sentençia, en quanto

fuera e era en favor de los dichos sus partes e por ella, los dichos nuestro Presy/dente e Oydores avían pronunçiado e declarado que los / dichos sus partes toviesen primero voto e boz en la dicha / Junta que la dicha villa de Vergara, e los avían condep/nado en las costas fechas después de la dicha publica/çión, que la dicha sentençia fue e era buena, justa e de/rechamente dada e pronunçiada e tal que por nos se / devió e devía ser confirmada en grado de revista. E / quanto a las otras costas fechas antes de la dicha / publicaçión en que non los avían condepnado e / los avían assolvido, dixo que devía e devió por nos / ser hemendada e condepnarnos en todas ellas pues / que desde el prinçipio del dicho pleito avían litiga/do e litigavan ynjusta e temerariamente. E asy nos / pidió e suplicó que lo mandásemos pronunçiar e pro/nunçiasémos e fisiésemos sobre todo ello a los dichos / sus partes complimiento de justiçia. Lo qual dixo que / devió e devía por nos ser fecho e conplido syn en//(fol. 11 r.º)bargo de las razones en la dicha petiçión en contra/rio presentada alegadas, que non fueran nin eran así / en fecho nin proçedían nin avían logar de derecho, e, / respondienddo a ellas, dixo que la dicha sentençia, en quanto / fue e era justa e derechamente dada e pronunçiada, / e non contenía en sy nulidad nin agravio alguno. E di/xo que los dichos sus partes provaron bien e conplida/mente su yntençión e los dichos partes contrarias / non avían provado en cosa alguna la suya, nin avían / estado ni nunca estovieron en la dicha posesión vel casy / que dezían de dar el dicho primero boto nin otro tal avían / provado nin se podía provar en ningund tienpo, e lo / contrario tenían provado muy conplidamente los / dichos sus partes. Nin tenían asy mismo provado que / dentro del cuerpo de la dicha villa de Vergara oviese tan/tas hogueras commo en la dicha villa de Azcoytia. E sy te/nían tantas era contado con ella las feligresías e ante/yglesias e vezindades de Axarraga e de Oxirondo e de / Moya, que eran fuera de la dicha villa e de sus arrava/les más de media legua, e aún con todos ellos no eçedían / a los dichos sus partes de dos o tres fogueras. Quánto más / que los primeros botos en las dichas Juntas non / yvan por hogueras salvo por antigüedad o por más / honrrados e altos asientos, ca, la dicha villa de Sant Sa/bastián de menos fogueras era que la dicha villa de To/losa nin que la dicha villa de Segura nin que las otras villas / de la dicha Provinçia, mas muy notorio era que tenía / primero logar e más honrrado e primero boto que / otra ninguna villa nin logar de la dicha Provinçia / por ser más antigua, e no por previlleio alguno que / para ello toviese, commo en contrario se desía. E que / sin esto la dicha villa de Azcoytia tenía otras muchas / mayores preminençias que la dicha villa de Vergara, / segund que estava provado por el dicho proçeso, ca / era antigua en poblaçión e fundaçión e primero se / avía fundado e poblado, e tenía más alto e más hon/rrado logar en las dichas Juntas e más parte en los / ofiçios de la dicha Provinçia, asy de la Hermandad commo //(fol. 11 vto.) hordinarios, e primera boz e boto en todas las Juntas / Particulares que se fazían en Vasarte, e aún también lo / tenía provado en todas las otras Juntas Particulares / e Universales, e posesión de muy más antiguo tienpo, e / que no avía tal costunbre commo en contrario se dezía. E / aunque la oviera, lo que negava, provado estava, commo te/nía dicho, que en el cuerpo de la dicha villa de Azcoytia / avía muchos más vezinos que en el cuerpo de la dicha / villa de Vergara. E que los botos yvan por asientos, / e que los más honrrados e altos logares tenían boto / primero e que esto era conforme a todo derecho escripto / e razón natural e costunbre d'estos nuestros Regnos; e lo contrario sería cosa dificultosa e abominable que los / que estoviesen en lugares más baxos botasen primero. / E que la provança que se ofresçían fazer non ovo nin / avía logar de derecho nin menos la restituçión que / para ello pedían, asy porque non fuera nin era pedida / por parte bastante nin en tienpo nin en forma devidos / nin el que la pedía tenía poder espeçial para ello, co/mmo de derecho en tal caso se requería, commo porque / asy mesmo otras vezes la avía pedido e se les avía / otorgado, e porque la pedían maliçiosamente por di/latar esta causa e por fatigar a los dichos sus par/tes en pleyto e

costas, a lo qual non devíamos dar lo/gar; en espeçial que era manifesto e lo sabían los / dichos partes contrarias muy bien que non podían / provar más de lo que tenían provado. E porque la / dicha restitución non se pedía por justas nin legíti/mas causas. E en el caso que logar oviese, que avía de / ser con una grand pena e con breve término. E que / asy çesava todo lo en contrario dicho e pedido. Por / ende, que nos pedía e suplicava sobre todo lo suso di/cho e sobre cada cosa e parte d'ello fisiésemos a los di/chos sus partes e a él en su nonbre entero conplimien/to de justiçia.

Sobre lo qual por amas las dichas partes / e por cada una d'ellas fueron dichas e alegadas otras / muchas razones, cada una d'ellas en guarda de su de/recho por otras sus petiçiones que ante nos en la / dicha nuestra Abdiencia presentaron fasta tanto //(fol. 12 r.º) que concluyeron. E por los dichos nuestro Presidente e / Oydores fue avido el dicho pleito por concluso e dieron / en él sentençia, en que fallaron que la restitución en / este dicho pleito ant'ellos pedida e demandada por parte / del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa de Vergara, segund e commo e para / aquello sobre que fue pedida e demandada, que ovo / e avía logar, e pronunçiarónla aver logar e que ge / la devían otorgar e otorgárongela. E asy otorgada, / que los devían resçeibir e resçibieron a prueba / de todo aquello sobre que e para que pidieron la dicha / restitución. E al dicho conçeio de la dicha villa de Azco/ytia a provar lo contrario si quisiese. E [a] amas las di/chas partes e a cada una d'ellas a prueba de todo / lo otro a que de derecho devían ser resçevidos a pru/eva, e, provado, les aprovecharía salvo jure ynper/tinencium ed non admitendorum. Para la qual prue/va faser e traer e presentar ant'ellos les dieron e / asignaron plazo e término de treynta días prime/ros siguientes, los quales les dieron e asignaron / por todos plazos e término perentorio acabado. Con / aperçeimiento que les fizieron que otro término / nin plaso alguno les non sería dado nin este les sería / prorrogado nin alargado. E este mesmo plazo e térmi/no dieron e asignaron [a] amas las dichas partes e a cada / una d'ellas para ver, presentar, jurar e conosçer los / testigos e provanças que la una parte presenta/se contra la otra e la otra contra la otra. E mandaron / al dicho conçeio de la dicha villa de Vergara en per/sona de su procurador, e al dicho su procurador en su / nonbre, que dentro del dicho término provasen lo / suso dicho que asy se avían ofreçido a provar, o tan/ta parte d'ello que bastase para fundar su yntençión, / so pena de quinze mill maravedís para los estra/dos de la dicha nuestra Abdiencia. En los quales los / condepnavan e avían por condepnados si lo non pro/vasen. Con aperçeimiento que les fizieron que man/darían fazer execuçión por la dicha pena en sus bienes / sy en ella cayeren, syn les más llamar nin çitar nin en//(fol. 12 vto.)plazar nin preçeder çerca d'ello otro conosçimiento de / causa nin otra sentençia nin declaraçión alguna, se/gund que lo suso dicho e otras cosas más largamen/te en la dicha sentençia se contenía.

Después de lo qual, / por una petiçión que el procurador del dicho conçeio de / la dicha villa de Azcoytia ante nos en la dicha nuestra Ab/diencia presentó, entre otras cosas en ella conteni/das dixo que los dichos partes contrarias avían se/ydo resçevidos a prueba con çierto término e pena / e que en el término de la hordenança el procurador / de los dichs partes contrarias non avía sacado nuestra / carta de receptoría segund que le avía seído mandado, / nin fecho otra deligençia alguna. Por ende, que nos pe/día e suplicava que el término asignado mandásemos / aver por denegado e el dicho pleito por concluso, e fizié/semos a los dichos sus partes sobre todo conplimiento / de justiçia

El qual dicho pleito los dichos nuestro / Presidente e Oydores ovieron por concluso para / dar en él sentençia, la que con derecho deviesen.

Des/pués de lo qual, por una petición que el procurador / del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, oficiales e / escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha vi/lla de Vergara ante nos en la dicha nuestra Abdiencia presen/tó, entre otras cosas en ella contenidas dixo que en quan/to por la dicha sentençia de resçebir a prueba avía se/ydo asignado tan breve término, e en quanto avían / puesto pena de quinze mill maravedís, en quanto/ a las cosas suso dichas qu'él suplicava de la dicha sen/tençia e asy mismo de la dicha conclusión que avía se/ydo fecha. E fablando con la reverençia que devía, / dixo que fue e era ninguna, o, a lo menos, contra los / dichos sus partes muy ynjusta e agraviada por / las razones siguientes:

Lo primero, porque el térmy/no que avía seído asignado fuera e era muy breve por/que la dicha provança se avía de fazer en muchas vi/llas e logares de la dicha Provincia donde se fazían las / Juntas para se provar la costumbre, [pues] era nesçesario / que de cada villa se provase cómo se avía usado, que / eran más de treynta villas. E que para lo suso dicho / era nesçesario más de çient días de término, e en non //(fol. 13 r.º) los asignar avía seído manifesto agravio fecho a los / dichos sus partes.

Lo otro, porque les avía seído pues/ta pena de quinze mill maravedís non aviendo logar de de/recho e non seyendo la causa tan ardua que lo reque/riese.

Lo otro, porque después de lo suso dicho avían / concluído el dicho pleito dentro del término de la su/plicación e aviendo dicho los dichos sus partes que / querían suplicar.

Por las quales razones e por / cada una d'ellas nos pidió e suplicó en quanto a las / cosas e artículos suso dichos, do alguna fuese, commo / ynjusta e agraviada la mandásemos revocar e man/dásemos asignar término convenible de çient días, / e quitar la pena e a menos avaxarla a mill o dos / mill maravedís pues que la calidad de la causa non / requería más, e diésemos por ninguna la dicha con/clusión e la mandásemos abrir e fiziésemos en todo / segund que por él en el dicho nonbre nos era pedido e / suplicado.

De la qual dicha petición los dichos nuestro / Presidente e Oydores mandaron dar traslado al pro/curador del dicho conçeio de la dicha villa de Azcoytia, / que estava presente, e que para la primera abdiencia / respondiese.

E por quanto el procurador de la dicha / villa de Azcoytia dixo que sin embargo de lo contenido / en la dicha petición concluya e los dichos nuestro Presiden/te e Oidores dixeron que avían e ovieron el dicho ple/yto por concluso e dixieron en él sentençia en que fa/llaron que la sentençia ynterlocutoria agora postri/meramente por ellos en el dicho pleito dada e pronun/çiada, de que por parte del dicho conçeio de la dicha vi/lla de Vergara fue suplicado, que fue e era jus/ta e derechamente dada e que syn embargo de las / razones a manera de agravios contra la dicha / sentençia ant'ellos en el dicho grado de suplicación / dichas e alegadas la devían confirmar e confirma/ron en grado de revista, con esta declaraçión e adi/tamento: que devían reduzir e reduzieron la pena / de los dichos quinze mill maravedís en la dicha sentençia con/tenidos a çinco mill maravedís, e que el término de los dichos / treynta días asy mismo en la dicha sentençia contenidos / fuesen quarenta días, e que la parte del dicho conçeio //(fol. 13 vto.) de la dicha villa de

Vergara sacase nuestra carta de re/çebtoría para fazer la dicha su provança en el dicho / pleito, segund e commo e en el término e so la pena en la / dicha sentençia contenido. E por algunas causas e ra/zones que a ello les movieron non fizieron condepna/çión de costas en esta ynstançia de suplicaçión por las / dichas partes en prosecuçión del dicho pleito fechas, e/ reserváronlas para adelante sy e commo e contra quien / de derecho oviese logar. E por esta su sentençia en grado / de revista judgando asy lo pronunçiaron e mandaron./

Después de lo qual, por una petiçión qu'el procurador / del dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, ofiçiales e escu/deros fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Ver/gara ante nos en la dicha nuestra Abdiencia presentó en/tre otras cosas en ella contenidas dixo que los dichos / sus partes fueron resçebidos a prueba con çierto tér/mino e pena de çinco mill maravedís, e que los dichos sus par/tes e él en su nonbre, confiando en su justiçia e por temor / de non ser condepnados en la dicha pena, él en el dicho / nonbre se apartava de hazer la dicha provança e nos / pedía e suplicava les mandásemos aver e oviésemos / por partido d'ella e fiziésemos a los dichos sus partes / e a él en su nonbre entero conplimiento de justiçia.

El / qual dicho pleito los dichos nuestro Presidente e Oydo/res ovieron por concluso para dar e pronunçiar en él sen/tençia, la qual con derecho devieren. E visto por ellos el dicho / proçeso de pleito e todos los actos e méritos d'él en la di/cha villa de Valladolid, estando faziendo abdiencia pública, / vienes veynte e ocho días del mes de Junio del dicho / anno de mill e quatroçientos e noventa e nueve, en presençia de los dichos Pedro de Arriola e Antón de Oro, pro/curadores de amas las dichas partes, dieron e pronun/çiaron en el dicho pleito sentençia difinitiva en grado / de revista, en que fallaron que la sentençia / difinitiva en el dicho pleito dada e pronunçi/ada por algunos d'ellos de que por parte del / dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores e escuderos fijos/dalgo e omes buenos de la dicha villa de Vergara fue / suplicado que fue e era buena, justa e derechamente / dada, e que syn embargo de las razones a manera de //(fol.14 r.º) agravios contra la dicha sentençia ant'ellos en el dicho / grado de suplicaçión dichas e alegadas la devían con/firmar e confirmáronla en grado de revista en todo e / por todo, segund que en ella se contenía. E por algunas / causas e razones que a ello les movieron non fizieron / condepnaçión de costas en esta ynstançia de suplicaçión /por las dichas partes fechas contra ninguna nin al/guna d'ellas. E mandaron que cada una d'ellas separa/se e conportase a las que avía fecho. E por esta su senten/çia difinitiva en grado de revista judgando asy lo / pronunçiaron e mandaron.

E agora el procurador del di/cho conçeio, alcalde, fieles, regidores, ofiçiales e escuderos / fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Azcoytia / paresçió ante nos en la nuestra Abdiencia e nos / pidió e suplicó que mandásemos tasar las costas en que / los dichos nuestro Presidente e Oydores por la dicha su senten/çia difinitiva en vista en el dicho pleito dada e pronun/çiada avía condenado al dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, / ofiçiales e escuderos fijosdalgo de la dicha villa de Ver/gara e les diésemos nuestra carta executoria d'ellas e de / las dichas sentençias difinitivas en vista e en grado de / revista en el dicho pleito dadas e pronunçiadadas para / que agora e de aquí adelante e sienpre jamás, en todo / e por todo, fuesen guardadas, conplidas e executadas, / o que sobr'ello les proveyésemos commo la nuestra mer/çed fuese.

Las quales dichas costas por los dichos nu/estro Presidente e Oydores fueron tasadas e mode/radas, sobre juramento que primeramente çerca d'e/llo el procurador del dicho conçeio de la

dicha villa de / Azcoytia ant'ellos en forma devida de derecho fizo en / veynte mill e sesenta e dos maravedís, segund que por / menudo están escriptas e asentadas en el dicho proçe/so de pleito. E mandáronles dar esta nuestra carta execu/toria d'ellas e de las dichas sentençias en la dicha razón. / E nos tovimoslo por bien.

Por que vos manda/mos a todos vos los sobre dichos e a cada uno de / vos en vuestros logares e jurediçiones que veades / las dichas sentençias difinitivas que de suso en esta / dicha nuestra carta executoria van encorporadas que asy por / los dichos nuestro Presidente e Oydores en vista e en grado //(fol. 14 vto.) de revista sobre razón de lo suso dicho en el dicho pleyto / fueron dadas e pronunçiadadas e las guardedes e cunplades / e executedes e fagades guardar e conplir e executar e traer / e trayades a pura e devida execuçión con efecto en todo e por / todo segund que en las dichas sentençias se contiene. E contra / el tenor e forma d'ellas nin cosa alguna de lo en ellas con/tenido vos los sobre dichos nin alguno de vos nin las di/chas partes a quien lo contenido en ellas toca e atanne / nin alguna d'ellas non vayades nin pasedes nin consinta/des yr nin pasar nin vayan nin pasen nin consientan yr nin pa/sar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna / manera, so pena de çinquenta mill maravedís a cada uno de vos / e d'ellos cada vez que lo contrario fiziéredes e fizieren para la / nuestra cámara e fisco.

E otrosy por esta dicha nuestra carta man/damos al dicho conçeio, alcalde, fieles, regidores, oficiales e / escuderos fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Ver/gara que desde el día que con ella fuesen requeridos juntos en / su conçeio, sy pudieren ser avidos, e sy después de requeridos / non se quisieren juntar diziéndolo o fasiéndolo saber al dicho / alcalde e a dos o a tres de los dichos fieles e regidores de la di/cha villa, fasta nueve días primeros siguientes den e pa/guen al dicho conçeio de la dicha villa de Azcoytia, o a quien su / poder para ello oviere, los dichos veynte mill e sesenta e dos / maravedís de costas en que por los dichos nuestro Presidente e Oydores / fueron condepnados. E sy dentro del dicho término de los di/chos nueve días lo non fizieren e cunplieren, asy por esta / dicha nuestra carta mandamos asy mismo a vos el dicho nuestro / Corregidor de la dicha Provincia de Guipúscoa o a vuestro Logar/teniente que agora soys o sereys de aquí adelante, e a ca/da uno e qualquier de vos, que luego, pasados los dichos nu/eve días fagades entrega e execuçión en quales quier / bienes e propios del dicho conçeio de la dicha villa de / Vergara, do quier que los fallaren, que sean muebles, sy / pudieren ser avidos, e sy no en rayzes que valgan la di/cha quantía de los dichos veynte mill e sesenta e dos / maravedís de costas. E sy non falláredes bienes muebles e ray/zes del dicho conçeio en que fazer la dicha entrega e exe/cuçión en quales quier bienes muebles e rayzes de los / dichos alcalde e fieles e regidores del dicho conçeio de la dicha / villa de Vergara que tienen cargo de ver e hordenar la fazien//(fol. 15 r.º)da del dicho conçeio. E los bienes en que asy fiziéredes / la dicha entrega e execuçión los bendades e remat[ed]jes / en pública almoneda, segund fuero, con fianças de sa/neamiento que serán çiertos e sanos al tiempo del rema/te, e de los maravedís que valieren e por que se vendieren entre/guedes e fagades pago de los dichos veynte mill / e sesenta e dos maravedís de costas al dicho conçeio de la dicha villa de Azcoytia o a quien su poder para ello uviere, con / más las costas que a causa d'ello se les recresçieren en los / cobrar d'ellos.

E los unos nin los otros non fagades nin / fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra / merçed e so las dichas penas, e más so pena de cada otros / diez mill maravedís a cada uno de vos e d'ellos que lo contra/rio fiziéredes para la nuestra cámara / e fisco. E demás, mandamos al

omme que vos e les esta / dicha nuestra carta mostrare que vos e les enplaze para que / parecades e parecan ante nos en la dicha nuestra Corte e / Chançellería del día que vos e les enplazare fasta quinze / días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual / mandamos a qualquier escrivano público que para / esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo por que nos sepamos / en cómo cunplides e cunplen nuestro mandado.

Dada en la / Noble villa de Valladolid, a treynta días del mes de Jullio, / anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e noventa e nueve annos.

Los Liçençi/ados Pero Ruys de Villena e Diego Pérez de Villa/muriel e Iohan Garçia, Çovaco de Haro, e Iohan Pé/rez de la Huenta e Rodrigo del Cannaverál de Cór/dova, Oydores de la Abdiencia del Rey e de la Reyna nuestros / sennores, la mandaron dar.

Yo Iohan Pérez de / Otálora, escrivano de Cámara de Sus Altezas e de la / dicha su Abdiencia la fiz escrevir.

Por Chancellor, Bacalarius Fernandus (RUBRICADO). Registrada Pedro de Patillo (RUBRICADO).